

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Objeto.

Se dispone la Judicatura a emitir sentencia que ponga fin a la primera instancia dentro del proceso **Ordinario** que Devie Yancy, Nohora y Lida Estepa de Becerra adelantan contra Josué Efraín Estepa Contreras y María Isabel Contreras de Estepa, al cual se vinculo como litisconsortes pasivos a Julia Cubillos Nova, Banco Colpatria, Cindy Yucelly Estepa Contreras, Claudia Mónica Estepa Contreras y Orson Josué Estepa Contreras, radicado al No. 1100131030312009-00214-00.

Antecedentes y trámite procesal

Deprecan las demandantes que se declare la simulación de las escrituras públicas 3323, 2267, 3556, 8960 y 8959 mediante los cuales el señor Efraín Josué Estepa Contreras adquirió 5 bienes inmuebles y que, como consecuencia, se ordene la cancelación de las mismas. Igualmente depreca la simulación de la liquidación de la sociedad conyugal Estepa-Contreras contenida en la Escritura Pública 1275 del 11 de abril de 2007 y que se cancele la misma y su registro. En ambos casos, depreca que se ordene a los poseedores a restituir de los inmuebles negociados en los actos públicos referidos.

Fácticamente se sustentan estos pedidos en que el señor Efraín Josué Estepa Martínez falleció en la ciudad de Bogotá el 17 de julio de 2008, que tuvo siete hijos, que en vida adquirió varios inmuebles, entre ellos 5 que se negociaron en las escrituras públicas arriba indicadas, las cuales quedaron a nombre de su hijo Josué Efraín Estepa Contreras, que un año antes de su deceso, el señor Estepa Martínez dispuso efectuar disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora María Isabel Contreras de Estepa, mediante la escritura 1275, renunciando en ella a gananciales,

con lo que quedan a disposición de la demandada 4 bienes inmuebles, de los cuales el 50% correspondían al causante.

Refiere que al momento del deceso únicamente quedaron en el haber sucesoral dos inmuebles y una motocicleta; que los contratos arriba mencionados son simulados pues no expresan el contenido real del contrato verdadero en cada caso y, en el caso de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo que verdaderamente acaeció fue una donación a la demandada.

Admitida la demanda, se dio el traslado del caso a los demandados, lo que allegaron respuesta con apoderado común, quien luego de pronunciarse respecto a los hechos, manifestó total oposición a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Posteriormente, se dispuso la vinculación de Julia Cubillos Nova, Banco Colpatria, Cindy Yucelly Estepa Contreras, Claudia Mónica Estepa Contreras y Orson Josué Estepa Contreras, quienes participaron en los negocios jurídicos de compraventa acusados, quienes en la oportunidad correspondiente se pronunciaron.

Evacuadas las pruebas decretadas y oídos los alegatos de las partes, se dispuso emitir la sentencia de manera escrita, tal como lo establece el inciso 3o del ordinal 5o del canon 373 del CGP, a lo que se procede con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos de validez y eficacia

Atendiendo que este Despacho es competente para decidir el presente asunto, conforme a las normas procesales aplicables, que las partes son plenamente capaces y cuentan con representación judicial y que la demanda esta presentada en forma, es procedente acometer el estudio de fondo del presente asunto. Tampoco se avista situación alguna que pueda configurar nulidad o irregularidad de algún tipo.

Problema jurídico.

Atendiendo la postura establecida por las partes en los escritos de demanda y contestación, el Despacho se propone dar respuesta a los siguientes interrogantes jurídicos:

¿Son simulados absolutamente los contratos de compraventa celebrados por el señor José Efraín Estepa Contreras mediante las escrituras públicas 3323 del 09 de diciembre de 1998, 2267 del 17 de agosto de 1998, 3556 del 10 de julio de 1996, 8960 del 30 de diciembre de 1996 y 8959 del 30 de diciembre de 1996?

¿Se simuló la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la consecuente renuncia a gananciales efectuada por el señor Josué Efraín Estepa Martínez a favor de María Isabel Contreras de Estepa, contenida en la escritura pública No. 1275 del 11 de abril de 2007?

Solución al problema jurídico.

El artículo 1766 del CC señala la invalidez de los pactos privados efectuados por los contratantes para invalidar o modificar lo pactado en un documento público, ni tampoco son validos los pactos contenidos en escritura pública que sean alterados a la verdad. A partir de esta norma, se ha construido la teoría del acto simulado y su declaratoria judicial, así como el sustento probatorio que respalda tal figura.

En cuanto a la simulación como tal, ha de decirse que la misma no es cosa distinta a que los contratantes esconden o eluden el verdadero ánimo que les asiste, valiéndose para ello –públicamente- del uso de una figura contractual. Lo anterior, puede darse de una de dos formas: Cuando no hay ánimo alguno de celebrar un contrato pero se acude a una de las modalidades contractuales existentes para, ante terceros, simular la existencia del mismo, debiendo tener como finalidad esta conducta el defraudar a un tercero. La segunda forma en que se puede presentar la simulación, es cuando sí hay un ánimo contractual, pero el plasmado en el convenio es diferente por expresa disposición de las partes, también con el ánimo defraudatorio frente a terceros. La jurisprudencia, mediante una línea jurisprudencial constante y pacífica, ha reiterado el tema, siendo del caso citar, para una mejor comprensión, uno de tales pronunciamientos:

“En relación con la institución de la simulación... lo que se examina es, en definitiva, una alteración de la realidad por fingirse lo que no es, luego de transmitirse una idea diferente a la concebida o ejecutada. Y, cuando lo que se disimula refiere a un negocio jurídico, dos eventos pueden dar lugar a su formación: el primero, concierne con la forma plena o total del supuesto acto (absoluta); en una segunda hipótesis, la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa. De todos modos, imperioso es admitir que ese comportamiento aparente tiene un propósito bien definido: traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar” (Sentencia CSJ SC 11786 de 2016).

Como se observa –entonces- a manera de síntesis, es que la simulación, como el propio vocablo lo indica, es fingir la ocurrencia de un acto o contrato, cuando en realidad el mismo no ha ocurrido o ocurre uno diferente, siendo de vital importancia el dolo que le asiste a las partes, esto es, el ánimo puntual de ocultar la verdad.

Como es apenas obvio, este tipo de actuaciones se hacen de una manera subrepticia, esto es, alejados de la vista pública, razón por la que las pruebas para su acreditación, que deben traerse por parte del tercero afectado, difícilmente serán pruebas directas o que, de manera puntual den noticia de la simulación. Por tanto, la prueba indiciaria en este tipo de procesos cobra un papel trascendental, amén que con apoyo en ella se puede edificar sólidamente la declaratoria de acto simulado. Por ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha construido un catálogo de indicios que permiten vislumbrar la simulación, así:

“De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc”. (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01).

Y sobre la valoración de esta prueba indiciaria, claramente ha dicho la jurisprudencia que:

“6. Todas esas circunstancias, consideradas de manera aislada o concurrente, como medios de persuasión, deben llevar al funcionario judicial a la convicción plena de que las partes convergieron en tal estratagema involucrando, como en el caso presente, una compraventa de bien inmueble. Los actos cumplidos tienen, indefectiblemente, que traslucir la apariencia denunciada.

Así lo refirió la Corte:

(...) siendo necesario ‘que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio adhibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)’ (cas. Junio 11/1991) CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01”. (SC 11197 de 2015).

En síntesis de lo dicho, en materia probatoria, es evidente que la prueba directa sería la ideal para resolver el asunto, pero ante la dificultad de conseguirla, la prueba indiciaria se erige como el mecanismo ideal y adecuado para demostrar la existencia de la simulación, debiendo en todo caso la prueba romper la presunción de veracidad que rige los contratos, de forma contundente y suficiente para que así se declare por el juzgador, pues de no tener tal entidad la prueba, deberá mantenerse el convenio.

Teniendo presente lo hasta acá discurrido y antes de entrar a analizar puntualmente el sub-judice, encuentra esta sede judicial que se hace necesario analizar la legitimación de las demandantes frente al reclamo que ataca la validez de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía el señor Estepa Martínez con la señora Contreras de Estepa y, en especial, la renuncia a gananciales que hizo aquel beneficiando a la acá demandada.

Se tiene que el acto de renuncia de gananciales, está autorizado por el canon 1775 del CC, como un acto autónomo de cualquiera de los cónyuges, sin perjuicio de terceros, es decir, que es posible que libremente se desista por el cónyuge de recibir los gananciales, pero tal decisión no puede ir en perjuicio de terceros. Uno de tales terceros que se puede ver afectado con tal determinación, son los herederos de aquel que pueden ver mermados sus porciones hereditarias rigurosas por tal determinación. En cuanto al tema de la legitimación de los herederos, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado de manera clara en los siguientes términos:

“Y sin más tardanza es propio adelantarlos de una vez. No otra cosa es la que sucede cuando, como aquí, cuestiona la renuncia de gananciales. Sin dubitación de ningún género se trata de un tercero, y como tal encaja dentro de los que menciona el artículo 1775 del código civil. Por supuesto que también en esta ocasión está velando por su propio derecho, el de las asignaciones forzosas” (sentencia del 30 de enero de 2006 exp. 1995-29402-02 22).

Pero como se observa del aparte glosado y del resto de la sentencia citada (a la que se remite a las partes para mayor claridad), es evidente que esa legitimación está restringida a la afectación de las asignaciones que de manera forzosa deben hacerse, sin que se pueda admitir tal intromisión o reclamo en aquella parte de la que puede disponer libremente.

Así las cosas, es posible que un tercero ajeno al acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puntualmente para este evento un heredero, pueda atacar la simulación del mismo, en aras de lograr hacer retornar esos bienes al haber sucesoral del causante y mejorar así su legítima rigurosa.

Pero para tal fin, es necesario que se evidencie que el negocio jurídico se celebró con la voluntad ocultar esos bienes, para que no formaran parte del haber sucesoral y defraudar a los terceros, porque de lo contrario, esto es, de no vislumbrarse el ánimo simulador, no podría declararse simulado el contrato.

Con estas pautas –entonces-, es del caso entrar a analizar las pruebas obrantes en el plenario, pero, por efectos metodológicos se estudiará inicialmente la simulación alegada en los contratos de compraventa celebrados por el señor José Efraín Estepa Contreras, materializados en las Escrituras Públicas No. 3323, 2267, 3556, 8960 y 8959 celebradas entre los años 1996 y 1998, por medio de las cuales el señor Estepa

Contreras adquirió los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50S-40137547, 50S-40137552, 50S-40146532, 50S-40219047 y 50S-40250593. Para enarbolar tal pretensión, se alega la presunta incapacidad económica del demandado, quien además para la época era persona edad y que, por tanto, no tenía capacidad económica para pagar los montos cancelados por esos predios.

Como defensa de los argumentos expuestos, el demandado Estepa Contreras alega que parte de los valores pagados como precio en los aludidos contratos de compraventa, fueron producto de préstamos bancarios solicitados en Colpatría y el resto obedeció a ahorros que él mismo tenía fruto de su trabajo en el negocio de su padre, que negociaba con bienes inmuebles, así como al cambio de cheques. Para acreditar sus dichos, este extremo trajo al expediente –fls. 127 y ss.- recibos de caja donde constan pagos efectuados a un préstamo desembolsado por Colpatría.

Respecto a los dichos de la parte demandada, se escucharon las declaraciones de Gabriel Perea Grisales (fls. 180 y ss.), quien reconoce que el señor Estepa Contreras se dedicaba al negocio de cambio de títulos valores y al negocio inmobiliario, lo que sabe porque ha acudido a los servicios de este. Esta versión fue ratificada por el declarante Javier Hernando Marín Simbaqueva (fls. 195 y ss), quien indica que efectivamente el demandado se indica al negocio referido, conociéndolo porque ha acudido a los mismo y sabe que tenía cuentas bancarias, porque desde ellas le hacía cheques para proceder al cambio de títulos valores. Por la misma senda, la señora Luz Dary Luna Garzón (fls. 198 y ss.) indica que el señor Estepa Contreras se dedicaba a cambiar títulos valores, y que tenía inmuebles para arrendar, sabe que trabajaba en la misma oficina con el papá y si bien reconoce a este como el dueño inicial del negocio, en su deposición deja claro que la única transacción que hizo con este fue tomar en renta un local comercial. En la audiencia evacuada el 09 de julio último, se escucharon las declaraciones de parte de las demandantes Lyda, Devie Yancy y Nohora Estepa Becerra, quienes reconocieron que el demandado laboraba con su señor padre en los negocios de este, puntualmente el cambio de títulos valores y una inmobiliaria.

Lo anterior, pone de presente que la carga de demostrar la simulación de los contratos de compraventa en la que se adquirieron los bienes arriba indicados, quedó huérfana, amén que ningún medio probatorio presentado acredita que el demandado careciera de la capacidad económica necesaria para pagar los precios pactados por los bienes inmuebles en cuestión. Lo anterior, alude porque antes de ponerse en evidencia esa presunta incapacidad económica, lo cierto es que se evidenció que el señor Estepa Contreras laboró desde joven en el negocio de su padre, lo que le permitió adquirir la capacidad económica suficiente para lograr pagar el precio de los inmuebles e, incluso,

para acceder a un crédito con una entidad financiera para tal fin. Por lo tanto, claro es que del hecho de la juventud del demandado no puede llegarse a inferir lógicamente per se, su incapacidad económica, como parece colegirlo la parte demandante. Por tal razón, y ante la inexistencia de prueba alguna que permita colegir la existencia de la simulación alegada, debiéndose negar las pretensiones de la demanda, en lo que atañen a estos contratos de compraventa.

Frente al segundo de los interrogantes, esto es, la renuncia a gananciales efectuada por el señor Estepa Martínez, en beneficio de su esposa, el Despacho se apoya en las siguientes consideraciones:

El acto tachado de simulado está contenido en la escritura pública No. 1275 del 11 de abril de 2007 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá -fls. 52 y ss. del expediente-. En la referida escritura pública, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal que el señor Efraín José Estepa Martínez y María Isabel Contreras de Estepa tenían. En la misma se incluyó dentro del haber patrimonial 4 bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 50S-305770, 050 0116651, 050-0601059 y 50S-712049, con una cuantía total de \$297.201.000. En la cláusula 5 de dicho documento se indica que el señor Estepa Martínez expresamente renuncia a gananciales a favor de su cónyuge, reservándose para si el uso y usufructo de los mismos hasta su deceso. Respecto a esta decisión, la señora Contreras de Estepa en el interrogatorio de parte absuelto en el proceso (fls. 207 y ss.) advero que está decisión la tomó su esposo indicando que “porque quería dejar arreglado antes de fallecer”.

Del dicho de la demandada, para el Despacho, se desprenden lógicamente dos indicios que permiten colegir que el acto en realidad fue simulado. El primero de ellos, tiene que ver con el móvil para simular. En efecto, de la declaración descrita, claramente se colige que el señor Estepa Martínez quería dejar, antes de su deceso que ocurrió en el año siguiente, todo el tema patrimonial salvaguardado, dejando protegida a su cónyuge, esto es, asegurándole el futuro a esta para que pudiera terminar su vida de manera tranquila, con holgura económica, desmejorando de manera ostensible el derecho sucesoral de las demandantes, decisión que se basa sin hesitación alguna, en el amor, cariño y gratitud que le guardaba el hoy difunto a su compañera sentimental, aspecto que si bien es loable y plausible, no justifica de manera alguna el desmedro de los derechos de sus hijas concebidas fuera del matrimonio. El segundo hecho indicador es la época en que se hizo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la renuncia a gananciales, que como ya se dijo, fue menos de un año antes del deceso del señor Estepa Martínez, quien venía padeciendo problemas de salud que finalmente le quitaron la vida, de lo que se puede inferir de manera lógica y consecuente, que su ánimo no era

el de verdaderamente terminar la sociedad conyugal que existía con la acá demandada, sino la de que todos los bienes aparecieran a su nombre para proteger tanto a su esposa, como a su familia marital, en despecho de los derechos que le pudieran asistir a la familia extramatrimonial, puntualmente a las 3 demandantes, conclusión que se reafirma con la misma cláusula del referido contrato, en la que el señor Estepa Martínez se reserva para sí y hasta su muerte, el uso y usufructo de los predios, lo que ratifica que el acto de renuncia no era un verdadero despojo de los bienes, sino que era un acto meramente ficticio encaminado a sacar del haber sucesoral aquellos bienes “familiares”, generando esto graves perjuicios a las acá actoras.

Lo indicios anteriores, para el Despacho, son bastante fuertes para indicar que la escritura mediante la cual se efectuó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la consabida renuncia a gananciales que efectuó el señor Efraín Estepa Martínez, claramente fue simulada y, por tanto, carente de valor al tenor de lo indicado en el artículo 1766 del C.C., debiendo ser el efecto cierto de esta declaratoria el decaimiento de los efectos de la escritura 1275 del 11 de abril de 2007, debiéndose por tanto cancelar la misma así como las anotaciones pertinentes en los certificados de tradición de los predios 50S-305770, 050 0116651, 050-0601059 y 50S-712049, debiendo ingresar los aludidos bienes al haber sucesoral del causante Efraín Josué Estepa Martínez.

Las excepciones propuestas por la codemandada no tienen vocación de prosperidad, amén que como se ve en los párrafos precedentes, la simulación de la escritura de disolución y liquidación de gananciales efectivamente fue simulada y la acción para su declaratoria no ha fenecido, amén que el acto simulado se ejecutó en el año 2007 y la demanda se incoó en el año 2009, siendo evidente que no ha prescrito la misma.

En cuanto a las costas, se procederá a su condena así:

- A cargo de las demandantes y a favor del codemandado Josué Efraín Estepa Contreras.
- A cargo de la codemandada María Isabel Contreras de Estepa y a favor de las demandantes.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por Devie Yancy, Nohora y Lida Estepa de Becerra contra Josué Efraín Estepa Contreras, respecto a la simulación de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 3323, 2267, 3556, 8960 y 8959, conforme a lo expuesto. Lo anterior implica la negativa de las pretensiones respecto a las personas vinculadas como litisconsortes de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADA la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como la renuncia a gananciales en ella contenida, pactada por Efraín Josué Estepa Martínez y María Isabel Contreras de Estepa en la escritura pública No. 1275 del 11 de abril de 2007 de la Notaria Segunda de Bogotá, conforme a lo indicado. En consecuencia, se declara nula la escritura pública mencionada y se dispone la cancelación de las anotaciones correspondientes en los bienes cuyos números de matrícula inmobiliaria son: 50S-305770, 050 0116651, 050-0601059 y 50S-712049. Para tal fin, oficiése a la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Los mencionados bienes deberán formar parte del haber sucesoral del señor Efraín Josué Estepa Martínez.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la señora Contreras de Estepa, conforme a lo decantado.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a las partes así:

- A cargo de las demandantes y a favor del codemandado Josué Efraín Estepa Contreras. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.
- A cargo de la codemandada María Isabel Contreras de Estepa y a favor de las demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y en firme esta providencia, dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142f13f2cd8cb63e1a21d575b9d3d8fbc5a7b052050ab3a7df7112365d960c6f

Documento generado en 24/07/2020 11:54:24 a.m.